

Resumen: La Subjetividad Internacional (Primera parte)

Ayudantías UST Octubre 17 a Noviembre 6 de 2011

Derecho Internacional Público – Prof. Dr. Cristián Delpiano Lira

Felipe Gordillo Corvalán contacto@felipecorvalan.com (apuntes disponibles en www.felipecorvalan.com)

Descargo de responsabilidad: *El presente documento no constituye una guía oficial del curso, no ha sido revisada por el profesor y tiene por el sólo objetivo servir de base para su estudio, el que deberá fundarse en la bibliografía de la asignatura. La construcción de este documento es un resumen de los apuntes de la clase del Dr. DELPIANO y el libro “Instituciones de Derecho Internacional Público” de DIEZ DE VELASCO.*

Aspectos Generales

Antes de comenzar el estudio de la subjetividad internacional es necesario hacer la distinción entre sujetos de Derecho Internacional (en adelante indistintamente D.I.) y los sujetos de las relaciones internacionales, puesto que éstos se desenvuelven en el plano sociológico, mientras que aquellos se caracterizan por ser titulares de derechos y obligaciones. Así es perfectamente posible que una empresa multinacional sea un sujeto de las relaciones internacionales, pero no de D.I.

Estos sujetos, tal como se analizó a propósito de la evolución de la sociedad internacional, han aumentado exponencialmente en lo que respecta a su número¹, y por su parte, el D.I. ha ido ampliando progresivamente su campo de aplicación.

En cuanto al incremento de sujetos, debe tenerse presente que, en el D.I. contemporáneo, no se habla únicamente de Estados y que incluso en el D.I. clásico ya se reconocía a otros sujetos como la Santa Sede y los grupos con estatuto de beligerancia.

Básicamente, es posible afirmar que ser sujeto de D.I. implica ser titular de derechos y obligaciones conferidos y regulados por normas jurídicas internacionales; siendo además necesaria la capacidad de hacer valer los derechos ante instancias internacionales y ser responsable en el plano internacional (legitimidad activa y pasiva).

Los Estados son considerados los sujetos internacionales por antonomasia y poseen capacidad plena; mientras que otras entidades disponen de una capacidad restringida y un ámbito de atribución acotado por el instrumento o acto de creación y las funciones de las que disponga.

En relativo a la atribución de la subjetividad internacional, es posible encontrar autores que plantean la existencia de una norma atributiva de subjetividad internacional. Sin embargo, la posición mayoritaria apunta a la inexistencia de tal norma y de la falta de criterios claros en orden a la atribución de subjetividad internacional, lo que se explica en parte, por las peculiares características de la estructura social internacional y su relativa falta de organización.

Entonces tanto los Estados, como las OOII pueden ser sujetos de D.I, así como también se reconoce cierto nivel de subjetividad al individuo, los grupos con estatuto de beligerancia y la Santa Sede. En lo que respecta al individuo como sujeto de D.I hay que mencionar que tradicionalmente la rígida separación entre D.I y Derecho interno habían alejado al individuo de la sociedad internacional. Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XX se han ido creando condiciones más favorables para el reconocimiento de una cierta subjetividad internacional a medida que el D.I se ha ido humanizando, socializando y moralizando.

¹ Este aumento ha sido dado tanto por la creación y modificación de Estados como sujetos de D.I. así como el incremento masivo de Organizaciones Internacionales (en adelante OOII) con subjetividad internacional. Recuerde que incluso una OOII puede demandar a Estados en tribunales internacionales. Ej. CIJ, en su opinión consultiva de 11 de abril de 1949 sobre la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, pudo decir que: “En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del Derecho internacional, en el curso de su historia, se ha visto influido por las exigencias de la vida internacional, y el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho ya surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por ciertas entidades que no son Estados” (C.I.J.: Rec. 1949, p. 178).

Como ya se mencionó, es necesario que un sujeto de D.I sea legitimado activa y pasivamente, cuestión que se ha venido aceptando de modo excepcional, es así que se ha admitido *locus standi* a ciertos órganos jurisdiccionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia Centroamericana de 1907.

Por su parte, las OOII también se han integrado de forma relativamente reciente a la sociedad internacional, a tal nivel que hoy existen más OOII que Estados. Sin embargo, las OOII no son soberanas, sino que se basan en la idea de atribución.

Lamentablemente, para nuestro estudio, no existe una definición de OOII, por lo que es necesario construirla a partir de sus elementos, a saber: 1) carácter interestatal, 2) base voluntaria (se crean pro tratados entre Estados o mediante una resolución en conferencias internacionales como es el caso de la OPEC o la UNCTAD), 3) órganos permanentes (lo que permite diferenciarlas de las conferencias internacionales), 4) voluntad autónoma, 5) competencia propia y 6) cooperación entre sus miembros a efectos de la consecución de objetivos comunes, lo que se deriva de que son una expresión de la solidaridad transnacional.

Asimismo, las OOII se pueden clasificar en base a la participación en: 1) OOII universales y 2) OOII restringidas según el número de miembros y la posibilidad de admisión de nuevos miembros. También se pueden clasificar en base a su competencia entre 1) OOII con competencia general y 2) OOII con competencias especiales; y finalmente en base a los métodos de cooperación que conlleven

En base a este último criterio existen OOII de 1) coordinación (aquellas que se proponen orientar y armonizar el comportamiento de los Estados mediante la difusión de información, la realización de estudios, elaboración de informes, etc. Además suelen emitir recomendaciones no vinculantes); 2) control (aquellas que velan por la observancia de un tratado); 3) operacionales (aquellas que ponen a disposición de los Estados miembros una serie de medios, como el Banco Mundial); y 4) de integración (cuyos órganos reciben de los miembros competencias que tradicionalmente se encuentran dentro de los poderes soberanos de los Estados

El Estado como sujeto de D.I.

Los Estados son los sujetos de D.I. por excelencia dado que el D.I. surge como una forma de regular el orden interestatal en la baja edad media y consolidándose en los siglos XV, XVI y XVII.

Asimismo, es importante considerar que no existe una definición de lo que es un Estado en el ordenamiento jurídico internacional, por lo que es necesario utilizar los elementos de los Estados a la hora de delimitar cuáles sujetos responden a esta denominación.

Los elementos de los Estados son 1) la población, 2) el territorio y 3) la organización política o gobierno. Todos ellos revestidos de la idea básica de soberanía. Tales elementos fueron delineados a través de la jurisprudencia internacional, la que se refleja en la sentencia de 1 de agosto de 1929 del tribunal arbitral mixto germano-polaco en el asunto de la *Deutsche Continental GasGesellschaft contra Estado polaco*, es utilizada en la Convención sobre los derechos y deberes de los Estados adoptada por la séptima Conferencia Interamericana y firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, cuyo art. 1 establece que “El Estado, como persona de Derecho internacional, debe reunir las condiciones siguientes: 1) población permanente; 2) territorio determinado; 3) gobierno; 4) capacidad de entrar en relaciones con otros Estados”.

El primer elemento, es decir, la **población** se define como el conjunto de personas que de modo permanente habitan en el territorio del Estado y están, en general, unidas a éste por el vínculo de la nacionalidad.

El segundo elemento, el **territorio**, abarca un conjunto de espacios (terrestre, marítimo, aéreo) delimitados por las fronteras². Este elemento además suele ser utilizado como forma de delimitación de la aplicación de la soberanía³.

² Las fronteras no requieren estar absolutamente delimitadas para ser consideradas como elemento del Estado. De hecho varios Estados han delimitado sus fronteras con posterior a su nacimiento y reconocimiento; y muchos otros a la fecha no los han definido con precisión.

³ En virtud de su soberanía territorial el Estado tiene, en palabras del árbitro Max Huber en su decisión de 4 de abril de 1928 sobre el asunto de la Isla de Palma, el derecho exclusivo de ejercer las actividades estatales. Este derecho, que conlleva una triple

El tercer elemento, el **gobierno**, es en sentido lato, la expresión de organización política del Estado y se manifiesta tanto al interior como con el exterior de las fronteras. Además, es éste el elemento que permite declarar que variados pueblos originarios no son Estados a pesar de sus reclamaciones de autonomía, de hecho el T.I.J., en su opinión consultiva de 16 de octubre de 1975 relativa al asunto del Sahara Occidental, descartó que los territorios habitados por tribus y grupos nómadas en la región del Sahara durante el pasado siglo pudieran ser tenidos por Estados a falta, precisamente, de dicho elemento, por más que no se les debiera considerar, no obstante, como *terra nullius*.

Como ya podrá advertir, un Estado es distinto a un Gobierno, por lo que la legitimidad del Gobierno, no restringe la legitimidad del Estado. De hecho, incluso los regímenes políticos más odiados, ocupan su sitio en la sociedad internacional.

Asimismo, de la idea de soberanía nacen una serie de principios, el primero apunta justamente a la **igualdad soberana de los Estados** (que ya ha sido estudiada) y el **principio de no intervención**, que aparece recogido en la Resolución 2625 (XXV) de la A.G. de las N.U., en la cual se le define en el sentido de que “ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro”, por lo cual “no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho internacional”.

Tal prohibición de intervención opera tanto sobre Estados, como sobre las OOI y en este sentido se pronuncia el art. 2, apartado 7, de la Carta de las N.U. establece que “ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta”.

Finalmente, debe considerarse que la soberanía es de carácter exclusiva; por lo que, en principio, en un territorio determinado sólo ha de existir una competencia estatal que monopoliza todos los poderes.

El reconocimiento de Estados

La aparición de un Estado en la sociedad internacional puede darse *ex novo* o (ejemplo: creación de un Estado sobre un territorio no ocupado) o a partir de un Estado preexistente, ya sea por la modificación de un Estado (división) o por la extinción del Estado originario y la creación de Estados menores a sus expensas.

Una vez creado el Estado, por cualquier vía, es necesario analizar si reúne los elementos que lo caracterizan como tal y que permite aseverar que existe. Una vez que se determina su existencia los demás Estados estarán en condiciones de verificar su existencia mediante su reconocimiento. Considere que ese reconocimiento es un acto declarativo, no constitutivo.

En cuanto al reconocimiento, el Instituto de Derecho Internacional, en una resolución adoptada en Bruselas en 1936, asigna al reconocimiento de Estado un valor declarativo, definiéndolo como “el acto libre por el cual uno o varios Estados *constatan* la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho internacional” (art. 1). En esta línea estaban la ya citada Convención sobre los derechos y deberes de los Estados aprobada por la séptima Conferencia Interamericana de 1933 (cuyo art. 3 señalaba que “la existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados”) y, en la jurisprudencia, la también citada sentencia de 1 de agosto de 1929 del tribunal arbitral mixto germano-polaco en el asunto de la *Deutsche Continental Gas-Gesellschaft contra Estado polaco*.

vertiente, jurídica, política y económica (destacando en este caso el derecho del Estado a disponer libre y soberanamente de sus recursos naturales de acuerdo con las reglas del D.I.), se ve respaldado por el principio que prohíbe atentar contra la integridad territorial del Estado, y existen territorios que, sin pertenecer a la soberanía de un Estado, están administrados por éste. Tal es el caso de los territorios bajo dominación colonial (territorios no autónomos según la Carta de la ONU), que, de acuerdo con la Declaración de principios incorporada en la Resolución 2625 (XXV) de la A.G. de las N.U., tienen una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que los administra, conservando dicha condición hasta que el pueblo del territorio en cuestión haya ejercido su derecho a la libre determinación

De no mediar el reconocimiento, el Estado puede existir como sujeto de D.I., pero no podrá ejercitar plenamente algunos de sus derechos hasta que se le haya reconocido. De hecho sin mediar el reconocimiento pueden existir misiones oficiosas, relaciones comerciales o consulares e incluso acuerdos limitados, fragmentarios y no oficiales.

La naturaleza jurídica del reconocimiento es la de un acto jurídico y no sólo un gesto político; y sólo su autor queda vinculado por él.

Existe una **doctrina del no reconocimiento**, que se basa en que tanto la doctrina como la jurisprudencia a falta de un deber de reconocer a los Estados en el ordenamiento jurídico-internacional, han intentado preconizar un deber de no reconocer a los Estados que no se ajustan al orden jurídico internacional. Tal es el caso de Manchukúo, en que la situación se establece en contradicción con una regla jurídica como: *a)* la que prohíbe el uso ilícito de la fuerza (“doctrina Stimson” sentada por los Estados Unidos el 7 de enero de 1932 frente a la creación artificial de Manchukúo por obra del Japón, y endosada por la S.D.N. en relación con este mismo supuesto y, más tarde, con la anexión de Etiopía por Italia); *b)* la que expresa el principio de no intervención *sazonado* con la prohibición de poner en peligro la integridad territorial y la independencia política de un Estado (actitud de las N.U. y de la O.U.A., respectivamente, frente a los intentos secesionistas de Katanga, en 1960, y Biafra, en 1967); o *c)* la que proclama el derecho de autodeterminación de los pueblos (actitud de las N.U. frente a la declaración unilateral de independencia llevada a cabo por el régimen minoritario racista de Rhodesia del Sur, y frente a la presencia ilegal y continuada de Sudáfrica en Namibia).

Pese a lo loable de ese esfuerzo por consagrar en el D.I. positivo una obligación general de no reconocimiento en supuestos como los señalados (en cuya línea hay que situar el dictamen del T.I.J. de 21 de junio de 1971 sobre Namibia), lo cierto es que diversos factores políticos dificultan la viabilidad de tal pretensión, por lo cual se ha podido decir que, aparte de los casos de violación de la regla de *ius cogens* que prohíbe el recurso a la fuerza, “es tal vez aún muy pronto para afirmar que el Derecho positivo consagra en lo sucesivo una obligación general de no reconocimiento por ilegalidad”.

En todo caso, el deber de no reconocer situaciones creadas mediante el uso ilícito de la fuerza aparece sancionado en importantes convenios y resoluciones internacionales, entre ellos, la Carta de la O.E.A. (art. 20 del texto reformado por el Protocolo de Buenos Aires de 1967) y la Resolución 2625 (XXV) de la A.G. de las N.U. que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, según la cual: “No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza.”

En su opinión consultiva de 9 de julio de 2004 sobre las *consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, el T.I.J. ha venido a subrayar el carácter consuetudinario de este principio de la ilegalidad de las adquisiciones territoriales resultantes del recurso ilícito a la fuerza (párrs. 87 y 117). En lo que se refiere al reconocimiento de Estados, un ejemplo del deber de no reconocer aquellas situaciones surgidas en violación de dicho principio lo proporciona el caso de la “República Turca de Chipre del Norte”, reconocida sólo por Turquía.

Formas de reconocimiento

Es necesario distinguir entre 1) reconocimientos individuales y 2) reconocimientos colectivos; y también entre 1) reconocimiento expreso y 2) reconocimiento tácito (intercambio de agentes, celebración de tratados y adhesión a los tratados).

La forma más usual de reconocimiento es el reconocimiento individual mediante un acto unilateral, que toma la forma de nota diplomática o declaración; aunque a veces puede efectuarse a través de un tratado bilateral.

Se ha discutido si la admisión de un Estado en una OOI implica un reconocimiento por parte de todos los Estados miembros de esa OOI. Sin embargo, se ha entendido que no es así y que tal hecho no implica un reconocimiento, puesto que éste debe ser un acto libre, discrecional e irrevocable.

Modificación política de los estados: Reconocimiento de Gobiernos

Debe siempre considerarse el **principio de continuidad del Estado**, por lo que las alteraciones internas en la organización política de un Estado no afectan, en principio, la condición de sujeto internacional de éste. Claro está, salvo que desaparezca todo gobierno, dado que esto acarrearía la extinción de un Estado por no cumplimiento de uno de sus elementos básicos.

De hecho, cada Estado tiene “el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural” [Declaración sobre los principios de D.I. referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las N.U., incorporada en la Resolución 2625 (XXV) de la A.G.], de lo que resulta, según ha advertido el T.I.J., que “las orientaciones políticas internas de un Estado pertenecen a la competencia exclusiva del mismo, siempre que, bien entendido, no violen una obligación de D.I.” (Sentencia de 27 de junio de 1986 sobre el asunto de las *actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, par. 258). Pero, con todo, esos cambios internos pueden influir en el sentido de que un nuevo gobierno surgido en un Estado por vías de hecho (golpe de Estado, revolución, etc.) en contradicción con el orden constitucional establecido puede verse en dificultades para ejercer en plenitud sus funciones en el plano internacional si no se ve respaldado por el reconocimiento de los gobiernos de otros Estados; reconocimiento que le permitirá desarrollar relaciones diplomáticas plenas, litigar en nombre del Estado que pretende representar ante los tribunales de otros Estados (aquellos cuyos gobiernos lo hayan reconocido), etc.

Entonces, es mediante el reconocimiento de gobiernos se declara la voluntad de mantener relaciones con un gobierno que ha venido a sustituir a otro de forma irregular, esto es, contrariando la legalidad constitucional vigente (gobierno *de facto* en contraposición al gobierno legal o *de iure*). En este sentido se ha podido conceptualizar el reconocimiento de gobiernos, frente al de Estados, como “un acto por el cual se da la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con el nuevo régimen, cuando este nuevo régimen ha surgido de manera diferente a la sucesión pacífica y normal de autoridades de un país, de modo diverso a la sucesión de gobiernos constitucionalmente establecida”. Es cierto que sin el reconocimiento de un gobierno así surgido podrán darse ciertos tipos de relaciones entre dos Estados, pero en ningún caso plenas (relaciones diplomáticas), de modo que el reconocimiento aparece como una actividad estatal “que decide la existencia y la amplitud de las relaciones internacionales” entre quienes se reconocen mutuamente.

El Instituto de Derecho Internacional, en su ya citada resolución de Bruselas de 1936 sobre el reconocimiento de Estados y de nuevos gobiernos, ha expresado que “el reconocimiento del nuevo gobierno de un Estado ya reconocido es el acto libre por el que uno o varios Estados verifican que una persona o un grupo de personas están en condiciones de obligar al Estado que pretenden representar y expresan su voluntad de mantener relaciones con ellas”.

Doctrinas relativas al reconocimiento de Gobiernos

Se debe distinguir en base a los criterios que se utilizan, así hay doctrinas que apuntan a la legalidad (doctrina Tobar) y otras que apuntan a la efectividad (doctrina Estrada), si bien en este último caso, como enseguida veremos, no se trata tanto de asegurar el reconocimiento de todo nuevo gobierno efectivo como de no pronunciarse en términos de reconocimiento, limitándose el tercero a proseguir o no las relaciones diplomáticas normales con el nuevo equipo de poder.

En cuanto al criterio de la legalidad, esta doctrina fue formulada en 1907 por el entonces Ministro de Asuntos Exteriores ecuatoriano Carlos Tobar (doctrina Tobar), según la cual “la manera más eficaz de poner término a los cambios violentos de gobierno inspirados en la ambición consiste en que los Estados se nieguen a reconocer a los gobiernos transitorios, nacidos de las revoluciones, hasta que demuestren que gozan del apoyo de sus países”, apoyo que debería reflejarse en el asentimiento de una Asamblea representativa (de ahí el nombre de doctrina de la “legitimidad constitucional” con el que también se conoce a esta doctrina).

La doctrina Tobar, que representa una tentativa de reacción política y doctrinal contra las agitaciones revolucionarias en América Central (y que de hecho no recibió aplicación fuera de este ámbito, pese, por ejemplo, a su invocación con ocasión de la protesta del gobierno republicano español de 1 de diciembre de 1936 por el reconocimiento del gobierno del general Franco por parte de Nicaragua y El Salvador so pretexto de que el mismo era contrario al tratado de 1923 entre las cinco Repúblicas centroamericanas, inspirado en dicha doctrina), tuvo sus prolongaciones en formulaciones

posteriores dentro del continente americano. Es de citar al respecto la doctrina Wilson, formulada por el Presidente norteamericano de este nombre en un discurso pronunciado en Mobile en 1913, y aplicada en la práctica por los Estados Unidos con respecto a México (al negarse a reconocer al gobierno del general Huerta entre 1913 y 1914), Costa Rica (al negarse a reconocer al gobierno del general Tinoco entre 1917 y 1919, lo que daría lugar a que Costa Rica, a pesar de ser Potencia beligerante en la guerra de 1914, no participara en la Conferencia de paz e ingresara tardíamente en la S.D.N. a finales de 1920), Nicaragua (en 1926), la República Dominicana (entre 1913 y 1916), Ecuador (en 1913), Honduras (en 1923), Guatemala (en 1930) y El Salvador (en 1931), para ser abandonada en 1931 por el Departamento de Estado norteamericano.

Otra de las aplicaciones del criterio de la legalidad la representa la llamada doctrina Larreta, formulada en 1944 por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay Eduardo Rodríguez Larreta, la cual propugna la adopción de una posición colectiva o concertada por parte de los distintos países americanos (excluyendo la intervención armada) respecto de los gobiernos surgidos por vías de hecho, en defensa de los principios de la democracia y de la solidaridad americana. En realidad, ya la resolución adoptada en Montevideo el 24 de diciembre de 1943 por el Comité de defensa política panamericana recomendaba a los gobiernos americanos realizar consultas entre sí antes de reconocer a un nuevo gobierno establecido por la fuerza. Y con posterioridad el texto adoptado bajo el título “Procedimiento informal sobre reconocimiento de gobiernos *de facto*” por la II Conferencia Interamericana extraordinaria celebrada en Río de Janeiro en enero de 1965 se situaría en parecida línea. Finalmente, procede apuntar que la llamada doctrina Betancourt, formulada por el Presidente venezolano Rómulo Betancourt en 1959 y aplicada en la práctica por Venezuela entre 1959 y 1968 (hasta su abandono por el Presidente Caldera so pretexto de que había llevado a Venezuela a la ruptura de relaciones con diversos países del área con la consecuencia de un progresivo aislamiento del país) puede incluirse dentro de las doctrinas inspiradas en el criterio de la legalidad.

Entre las doctrinas que se inspiran en el criterio de la efectividad, destaca la ya citada doctrina Estrada, contenida en una declaración hecha el 27 de septiembre de 1930 por el entonces Secretario de Relaciones Exteriores de México Genaro Estrada. Esta doctrina rechaza la aplicación arbitraria que había venido haciéndose del criterio de la legalidad, lo que daría lugar a “situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional del gobierno o autoridades parece supeditarse a la opinión de los extraños”. En esencia la doctrina Estrada está contenida en las palabras que transcribimos:

“El Gobierno de México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que esta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir favorable o desfavorablemente sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el Gobierno de México se limita a mantener o retirar cuando lo crea procedente a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni *a posteriori*, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos o autoridades.”

Según se aprecia, esta doctrina, más que inclinarse hacia la configuración de un deber de reconocimiento de los gobiernos surgidos por vía de hecho que se caractericen por su efectividad, se orienta a sustituir en su caso el reconocimiento expreso por el tácito al referirse a la posibilidad de mantener (o retirar) los agentes diplomáticos acreditados, lo que no deja de ser un signo externo de la intención de reconocer (o no reconocer) al nuevo gobierno. Más orientada hacia el criterio de la efectividad parece estar la llamada doctrina Díaz Ordaz, formulada en 1969, que, aun en la línea de la doctrina Estrada, aporta una modificación en el sentido de que México expresa su deseo de que no se produzca “solución de continuidad en sus relaciones con los demás países latinoamericanos, cualquiera que sea el carácter o la orientación de sus gobiernos”.